

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE EMISORAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA, EN EL ESTADO DE PUEBLA, Y SE MODIFICAN LOS ACUERDOS INE/ACRT/87/2018 E INE/JGE194/2018, PARA EFECTO DE APROBAR EL MODELO DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y AUTORIDADES ELECTORALES.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido del Acuerdo, no comparto la determinación de asignar a las autoridades electorales del Estado de Puebla el treinta por ciento (30%) del tiempo disponible en la radio y la televisión para las autoridades electorales, en razón que este Instituto ejerció la facultad de asunción total para la organización de los procesos electorales locales extraordinarios 2019 de la elección de Gobernador y miembros de los Ayuntamientos en los Municipios de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec De Juárez, Ocoyucan Y Tepeojuma, en el Estado de Puebla.

Tal determinación apoyada por la mayoría se sustenta en el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS RELATIVOS A LA ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES QUE CELEBREN PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2018-2019*”, identificado como INE/CG1404/2018, sin embargo, los criterios establecidos en ese Acuerdo no son aplicables al caso concreto, al no contemplar el supuesto de ejercicio de asunción total, para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios, como se determinó en el Acuerdo INE/CG40/2019, previamente aprobado.

Sostengo que el Instituto debe aprovechar el cien por ciento (100%) del tiempo en radio y televisión que les corresponde a las autoridades electorales y, en su caso, a las autoridades electorales federales en razón de la asunción total de los procesos electorales extraordinarios en el Estado de Puebla, en razón que las

autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, no participarán en la organización y calificación de los procesos electorales extraordinarios, que es una consecuencia jurídica derivada del Acuerdo de asunción total, por lo que carecen de atribuciones para intervenir en asuntos como la promoción del voto u algún otro, al tratarse de tareas que asume y corresponden a éste Instituto con motivo del citado Acuerdo de asunción total.

Por tanto, no hay razones para asignar tiempo a las autoridades electorales locales del Estado de Puebla, por lo que el criterio de asignación del cual disiento no es conforme al criterio de certeza, además se corre el riesgo que los materiales de las autoridades electorales locales no sean concordantes y armónicos con los elementos y líneas de comunicación del Instituto.

Sostengo que es responsabilidad de esta autoridad hacer un adecuado aprovechamiento de los tiempos del Estado en la radio y la televisión, así como velar por la observancia del principio de certeza en los procesos electorales.

Por lo expuesto y fundado, me aparto de las razones contenidas en el Considerando 25 y punto de Acuerdo Quinto. Pero coincido, en el sentido de las demás Consideraciones y Puntos del Acuerdo.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL